



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2749/2022/II

**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Veracruz.

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Guillermo Marcelo Martínez García.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de julio de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Veracruz, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **301146700027522**, a efecto de que entregue la información peticionada, debido a que lo proporcionado no colma la petición del solicitante.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	4
PRIMERO. Competencia. ....	4
SEGUNDO. Procedencia.....	5
TERCERO. Estudio de fondo .....	5
CUARTO. Efectos del fallo.....	17
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	18

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veinte de abril de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en la que requirió:

...

*"1. En Términos del artículo 67 fracción VIII del Código Nacional del Procedimiento Penales, se solicitan las versiones públicas de los autos que decretan el sobreseimiento, del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio indebido o abandono del servicio público, Abuso de autoridad, Simulación de reintegro de recursos, Desaparición forzada de personas, Incumplimiento de deber legal, Coalición, Cohecho, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Peculado, Exacción legal, Intimidación, Tráfico de influencia, Enriquecimiento ilícito, Desobediencia y resistencia de particulares, Quebrantamiento de sellos y Ultrajes a la autoridad.*

*2. Solicito las determinaciones versión pública de los no ejercicios de la acción penal decretados del 2015 al 2021 en delitos de Ejercicio indebido o abandono del servicio público, Abuso de autoridad,*

*Simulación de reintegro de recursos, Desaparición forzada de personas, Incumplimiento de deber legal, Coalición, Cohecho, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Peculado, Exacción legal, Intimidación, Tráfico de influencia, Enriquecimiento ilícito, Desobediencia y resistencia de particulares, Quebrantamiento de sellos y Ultrajes a la autoridad.*

3. Solicito **las determinaciones versión pública** de los de **critérios de oportunidad** decretados del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio indebido o abandono del servicio público, Abuso de autoridad, Simulación de reintegro de recursos, Desaparición forzada de personas, Incumplimiento de deber legal, Coalición, Cohecho, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Peculado, Exacción legal, Intimidación, Tráfico de influencia, Enriquecimiento ilícito, Desobediencia y resistencia de particulares, Quebrantamiento de sellos y Ultrajes a la autoridad.

4. Solicito la versión pública de los **autos que tienen por cumplidos los acuerdos reparatorios** en los años del 2015 al 2021, en **delitos** de Ejercicio indebido o abandono del servicio público, Abuso de autoridad, Simulación de reintegro de recursos, Desaparición forzada de personas, Incumplimiento de deber legal, Coalición, Cohecho, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Peculado, Exacción legal, Intimidación, Tráfico de influencia, Enriquecimiento ilícito, Desobediencia y resistencia de particulares, Quebrantamiento de sellos y Ultrajes a la autoridad.

5. Solicito la versión pública de los **autos que tienen por no cumplidos los acuerdos reparatorios** en los años del 2015 al 2021, en **delitos** de Ejercicio indebido o abandono del servicio público, Abuso de autoridad, Simulación de reintegro de recursos, Desaparición forzada de personas, Incumplimiento de deber legal, Coalición, Cohecho, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Peculado, Exacción legal, Intimidación, Tráfico de influencia, Enriquecimiento ilícito, Desobediencia y resistencia de particulares, Quebrantamiento de sellos y Ultrajes a la autoridad.

6. Solicito la versión pública de **los autos que tienen por cumplidas las suspensiones condicionales** en los años del 2015 al 2021, en **delitos** de Ejercicio indebido o abandono del servicio público, Abuso de autoridad, Simulación de reintegro de recursos, Desaparición forzada de personas, Incumplimiento de deber legal, Coalición, Cohecho, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Peculado, Exacción legal, Intimidación, Tráfico de influencia, Enriquecimiento ilícito, Desobediencia y resistencia de particulares, Quebrantamiento de sellos y Ultrajes a la autoridad.

7. Solicito la versión pública de los **autos que tienen por no cumplidas las suspensiones condicionales** en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio indebido o abandono del servicio público, Abuso de autoridad, Simulación de reintegro de recursos, Desaparición forzada de personas, Incumplimiento de deber legal, Coalición, Cohecho, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Peculado, Exacción legal, Intimidación, Tráfico de influencia, Enriquecimiento ilícito, Desobediencia y resistencia de particulares, Quebrantamiento de sellos y Ultrajes a la autoridad.

8. Solicito la versión pública de los **autos que decretan la suspensión del proceso**, del 2015 al 2021, en **delitos** de Ejercicio indebido o abandono del servicio público, Abuso de autoridad, Simulación de reintegro de recursos, Desaparición forzada de personas, Incumplimiento de deber legal, Coalición, Cohecho, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Peculado, Exacción legal, Intimidación, Tráfico de influencia, Enriquecimiento ilícito, Desobediencia y resistencia de particulares, Quebrantamiento de sellos y Ultrajes a la autoridad.

9. En Términos del artículo 67 fracción VIII del Código Nacional del Procedimiento Penales, se solicitan el **número total de autos que decretan el sobreseimiento**, del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio indebido o abandono del servicio público, Abuso de autoridad, Simulación de reintegro de recursos, Desaparición forzada de personas, Incumplimiento de deber legal, Coalición, Cohecho, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Peculado, Exacción legal, Intimidación, Tráfico de influencia,

*Enriquecimiento ilícito, Desobediencia y resistencia de particulares, Quebrantamiento de sellos y Ultrajes a la autoridad.*

10. Solicito el **número total de autos de no ejercicios de la acción penal** decretados del 2015 al 2021 en **delitos** de Ejercicio indebido o abandono del servicio público, Abuso de autoridad, Simulación de reintegro de recursos, Desaparición forzada de personas, Incumplimiento de deber legal, Coalición, Cohecho, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Peculado, Exacción legal, Intimidación, Tráfico de influencia, Enriquecimiento ilícito, Desobediencia y resistencia de particulares, Quebrantamiento de sellos y Ultrajes a la autoridad.

11. Solicito el **número total de autos de los de criterios de oportunidad** decretados del 2015 al 2021, en **delitos** de Ejercicio indebido o abandono del servicio público, Abuso de autoridad, Simulación de reintegro de recursos, Desaparición forzada de personas, Incumplimiento de deber legal, Coalición, Cohecho, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Peculado, Exacción legal, Intimidación, Tráfico de influencia, Enriquecimiento ilícito, Desobediencia y resistencia de particulares, Quebrantamiento de sellos y Ultrajes a la autoridad.

12. Solicito el **número total de autos que tienen por cumplidos los acuerdos reparatorios** en los años del 2015 al 2021, en **delitos** de Ejercicio indebido o abandono del servicio público, Abuso de autoridad, Simulación de reintegro de recursos, Desaparición forzada de personas, Incumplimiento de deber legal, Coalición, Cohecho, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Peculado, Exacción legal, Intimidación, Tráfico de influencia, Enriquecimiento ilícito, Desobediencia y resistencia de particulares, Quebrantamiento de sellos y Ultrajes a la autoridad.

13. Solicito el **número total de autos que tienen por no cumplidos los acuerdos reparatorios** en los años del 2015 al 2021, en **delitos** de Ejercicio indebido o abandono del servicio público, Abuso de autoridad, Simulación de reintegro de recursos, Desaparición forzada de personas, Incumplimiento de deber legal, Coalición, Cohecho, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Peculado, Exacción legal, Intimidación, Tráfico de influencia, Enriquecimiento ilícito, Desobediencia y resistencia de particulares, Quebrantamiento de sellos y Ultrajes a la autoridad.

14. Solicito el **número total de autos que tienen por cumplidas las suspensiones condicionales** en los años del 2015 al 2021, en **delitos** de Ejercicio indebido o abandono del servicio público, Abuso de autoridad, Simulación de reintegro de recursos, Desaparición forzada de personas, Incumplimiento de deber legal, Coalición, Cohecho, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Peculado, Exacción legal, Intimidación, Tráfico de influencia, Enriquecimiento ilícito, Desobediencia y resistencia de particulares, Quebrantamiento de sellos y Ultrajes a la autoridad.

15. Solicito el **número total de autos que tienen por no cumplidas las suspensiones condicionales** en los años del 2015 al 2021, en **delitos** de Ejercicio indebido o abandono del servicio público, Abuso de autoridad, Simulación de reintegro de recursos, Desaparición forzada de personas, Incumplimiento de deber legal, Coalición, Cohecho, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Peculado, Exacción legal, Intimidación, Tráfico de influencia, Enriquecimiento ilícito, Desobediencia y resistencia de particulares, Quebrantamiento de sellos y Ultrajes a la autoridad.

16. Solicito el **número total de autos que decretan la suspensión del proceso**, del 2015 al 2021, en **delitos** de Ejercicio indebido o abandono del servicio público, Abuso de autoridad, Simulación de reintegro de recursos, Desaparición forzada de personas, Incumplimiento de deber legal, Coalición, Cohecho, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Peculado, Exacción legal, Intimidación, Tráfico de influencia, Enriquecimiento ilícito, Desobediencia y resistencia de particulares, Quebrantamiento de sellos y Ultrajes a la autoridad..”

...



**2. Respuesta del sujeto obligado.** El cuatro de mayo de dos mil veintidós, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso y disposición de las partes.** El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El ocho de junio de dos mil veintidós, se recibieron diversas documentales remitidas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de los cuales, el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

**7. Acuerdo de vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de ocho de junio de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de **tres días hábiles** manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

**8. Ampliación del plazo para resolver.** El trece de junio de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

**9. Cierre de instrucción.** El trece de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, haciéndose efectivo lo señalado en el punto QUINTO del acuerdo de ocho de junio de dos mil veintidós, toda vez que, no compareció la parte recurrente.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El cuatro de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de folio número **301146700027522**, mediante el oficio FGE/DTAlyPDP/1143/2022, suscrito por la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al cual, acompañó los oficios **FECCEV/DIPP/0518/2022** y **FGE/FIM/FADPD**, signados por el Director de Investigación y Procesos Penales de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y la Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, mismos que se insertan a continuación:

**Director de Investigación y Procesos Penales  
de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**



General  
de Veracruz

No. Oficio: FECCEV/DIPP/0518/2022  
Asunto: Se da respuesta a su solicitud  
Xalapa, Veracruz, a 29 de abril de 2021  
"2022, año de Ricardo Flores Magón"

**LICENCIADA MAURICIA PATIÑO GONZÁLEZ**  
Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos  
Personales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz  
**PRESENTE**

Por instrucciones de la Licenciada Clementina Salazar Cruz Fiscal Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Veracruz, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 Apartado C fracción XVII inciso e), 23, 222, 223 Fracción IV, 225, 233, 234, 236, 237 y 238 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; y en atención a su oficio FGE/DTA/PDP/1006/2022 de dos de abril de la presente anualidad, a través del cual remite la solicitud de acceso a la información registrada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 30114670027522.

**Respuesta:** Previa análisis de los cuestionamientos elaborados como números 1., 2., 3., 4., 5., 6., 7., 8., hago de su conocimiento que en términos de lo dispuesto por el artículo 20 apartado B, fracción III y 21 párrafo per cápita de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos 105, 108, 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, se encuentra impedida por ley, jurídicamente imposibilitada para proporcionar la información específica a personas físicas o morales ya sea del ámbito público o privado que no reúna alguna de las calidades específicas a que se refiere el artículo 105 de la Norma Procesal Penal, cualidades que de acuerdo a la ley son:

*(víctima u ofendido, Asesor Jurídico, Imputado, Defensor, Ministerio Público, Policía, Órgano Jurisdiccional y Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelativas y de Suspensión Condicional del Proceso) Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos son el imputado y su defensor, el Ministerio Público la víctima u ofendido y su Asesor Jurídico.*

Principio que, de no ser respetado por el personal de esta fiscalía, pudiera dar lugar a alguna sanción penal, según establece el artículo 105 de la misma norma que dispone:

*"en ningún caso se podrá hacer referencia o comentar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste. Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable".*

El artículo 218 de la misma Norma Procesal Penal al definir la Reserva de los actos de investigación, establece:

*Los registros de investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos con las limitaciones establecidas en este código y demás disposiciones aplicables.*

*La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.*

*El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su defensor a fin de no afectar su derecho de defensa.*

Por otra parte, se da respuesta a los puntos marcados del **09 al 16** que a continuación le desgloso en el cuadro inserto al presente escrito, a partir de los años **2018 al 2021**, de acuerdo a la creación de esta Especializada, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 504 de fecha dieciocho de diciembre del año 2018, según lo previsto en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, asimismo es necesario precisar que de acuerdo a lo expresamente establecido por el artículo 222 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, el cual dispone que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, tiene por objeto la investigación y persecución de los hechos que la ley considera como delitos por hechos de corrupción, previstos y sancionados en el Título XVII del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ese tenor, se informara en general los que se encuadran en los tipos penales enlistados en el Título del Código en cita.

SOLICITUD PLANESARA	2018	2019	2020	2021
9.- SOLICITA EL NÚMERO TOTAL DE AUTOS QUE DECRETAN EL SOBRESERIMIENTO	0	0	0	0
10.- SOLICITO EL NÚMERO TOTAL DE AUTOS DE NO EJERCICIOS DE LA ACCIÓN PENAL	238	181	61	55
11.- SOLICITO EL NÚMERO TOTAL DE AUTOS DE LOS DE CRITERIOS DE OPORTUNIDAD DECRETADOS	1	0	0	0
12.- SOLICITO EL NÚMERO TOTAL DE AUTOS QUE TIENEN POR CUMPLIDOS LOS ACUERDOS REPARATORIOS	0	0	0	0
13.- SOLICITO EL NÚMERO TOTAL DE AUTOS QUE TIENEN POR NO CUMPLIDOS LOS ACUERDOS REPARATORIOS	1	1	0	0
14.- SOLICITO EL NÚMERO DE AUTOS QUE TIENEN POR CUMPLIDAS LAS SUSPENSIONES CONDICIONALES	0	0	0	0
15.- SOLICITO EL NÚMERO TOTAL DE AUTOS QUE TIENEN POR NO CUMPLIDAS LAS SUSPENSIONES CONDICIONALES	0	0	0	0
16.- SOLICITO EL NÚMERO TOTAL DE AUTOS QUE DECRETAN LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO	0	0	0	0

Sin otro particular, envío a Usted un cordial saludo al tiempo que me suscribo a sus órdenes.

**ATENTAMENTE**

**LIC. MANUEL DE JESÚS GONZÁLEZ GALLARDO**  
Director de Investigaciones y Procesos Penales  
de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción



Para los efectos de este párrafo, se entenderán como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este código.

*En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este código e en las leyes especiales.*

*Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el ministerio público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual a la prescripción de los delitos de que se trata, de conformidad con lo dispuesto en el código penal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme. Artículo reformado DGP-17-06-2016.*

En similares términos el artículo 219 de la misma Norma Procesal, al referirse al Acceso a los Registros y la Audiencia Inicial, prevé:

*"Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público no quiera permitir el acceso a los registros o a la obtención de los datos, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente.*

Por otra parte, sus artículos correlativos, el 68 fracción VIII y 113 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, 186 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 348 párrafo segundo del Código Penal Vigente para el Estado de Veracruz, disponen, el primero de los citados:

*"Artículo 113. como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*XII. Se encuentre contenido dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público,*

El numeral 186 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, señala:

Artículo 186. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la ley General, las siguientes conductas:

*M. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, modificar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, cualquier o las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión".*

El artículo 348 párrafo segundo del Código Penal del Estado de Veracruz, prevé:

*Igual sanción se aplicará al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de situaciones e prepare copia de ellas o de los documentos que éstas en la investigación ministerial.*

Dispositivos que se encuentran en plena concordancia con las disposiciones en materia de obligaciones de transparencia previstas en la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz, pues no se encuentran en las obligaciones de transparencia de la Fiscalía General enumeradas en el artículo 19 fracción IV incisos a, b o d, la imposición de proporcionar información al público en general, sobre las carpetas que está integrando esta fiscalía especializada en combate a la corrupción, o sobre los procesos penales en donde tenemos algún grado de intervención.

Por lo que al estar en la fase de investigación inicial del procedimiento penal, lo relativo a la integración de la carpeta de investigación, dado que aún no se tiene en definición ni mucho menos se ha establecido sobre si en efecto hay algún acto de violación grave de derechos humanos y/o corrupción, y en especie, la sola presentación de denuncia, no nos faculta a hacer una interpretación a priori de esa naturaleza, pues tratáramos evidentemente el derecho humano consistente en presumir la inocencia de toda persona investigada hasta que se declare su responsabilidad en sentencia emitida por órgano jurisdiccional principio previsto con carácter obligatorio para toda autoridad investigadora, en el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Titular de la Fiscalía Especializada  
para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas**

...

OFICIO: FGE/DTA/FEADPD/1444/2022  
ASUNTO: EL QUE SE INDICA  
XALAPA, VER., A 28 DE ABRIL DE 2022  
"2022: AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

LIC. MAURICIA PATIÑO GONZÁLEZ  
DIRECTORA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 1°, 6°, 8°, 20 Apartado C y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 67 fracción I de la Constitución Política Local; 1° y 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4° inciso e) primer párrafo, 5°, 6° fracción IV, 7° fracción XII, 15 fracciones III y IX, 19 fracciones I y II, 28 fracción I y 37 de la Ley número 540 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4° Apartado A, fracción I, inciso a), Apartado B, fracción XIII, 27 fracción II, inciso d), 53 y 54 del Reglamento de la referida Ley; 68 y 70 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como en el Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Cometida por Particulares y 2°, 4°, 12, 13 párrafo segundo y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en atención a su oficio número FGE/DTA/FEADPD/007/2022 de fecha 25 de abril del año en curso, mediante el cual adjunta la solicitud con número de folio 301148700027522 donde solicita conocer información sobre esta Representación Social y demás rubros.

Por lo anterior, me permito informar a Usted que dentro del marco de mis atribuciones y a fin de garantizar los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgados a toda persona en cuanto al derecho al libre acceso a información plural y oportuna, hago de su conocimiento lo siguiente:

**PRIMERO:** Por lo que respecta a la información solicitada en los puntos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 13, 14 y 15, le informo que no aplica respecto a los delitos de la competencia de esta Oficina, por lo tanto, se contesta en negativo.

**FISCAL SECONDO:** Por lo que respecta a la información solicitada en los puntos 2, 8, 10 y 16, no se puede contestar.

**TERCERO:** Por las partes expuestas y fundado debidamente pido tenerme por presentado en tiempo y forma la información requerida.

ATENTAMENTE  
MTRA. SILVERIA MORALES SOLANO  
TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN  
DE DENUNCIAS POR PERSONAS DESAPARECIDAS

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

...

*"El sujeto obligado en su respuesta se adolece de poder de atender mi solicitud de información en relación de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 y de manera arbitraria manifiesta que la información en comento es naturaleza reservada, sin embargo el sujeto obligado no cumple con los extremos establecidos en artículo 113 de la ley en la materia, toda vez que no realizó una prueba de daño real y demostrable que generara convicción a este ciudadano, ni manifestó el acta de reserva, lo que demuestra que el sujeto obligado parece confundir la confidencialidad con la reserva de la información, para autoeximirse de entregar la información tan es así que el sujeto obligado no observó lo establecido en artículo 115 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la que mandata a no realizar reservas de información en relación a actos de corrupción, más aun que este ciudadano solicitó versiones públicas para no poner en riesgo datos sensibles."*

...

De las constancias de autos se advierte que, en la sustanciación del recurso de revisión, compareció el sujeto obligado a través del oficio FGE/DTA/FEADPD/1444/2022, suscrito por la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al que adjunta los oficios **FECCEV/DIPP/0746/2022** y **FGE/FIM/FEADPD/2707/2022**, suscritos por el Director de Investigaciones y Procesos Penales de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y la Titular de la Fiscalía



Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, mediante los cuales, realizan diversas manifestaciones, mismos que se insertan en lo medular a continuación:

### Director de Investigaciones y Procesos Penales de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción

...

Que la inconformidad planteada por el solicitante de datos, en su escrito de interposición de recurso de revisión contra la respuesta dada por esta institución ministerial de cuatro de mayo de dos mil veintidós, relativa a su petición que realizara el veinte de abril del presente año, vía Plataforma Nacional de Transparencia, deviene improcedente al carecer de sustento jurídico como enseguida se detalla:

La solicitud de información hecha por el ciudadano interesado, respecto al número total de "autos" de no ejercicio de la acción penal, fue debidamente contestada al ser informado de las cantidades (539) respectivas a los años del dos mil dieciocho al dos mil diecinueve, determinaciones que fueron hechas de conformidad con lo preceptuado por los artículos 255 del Código Nacional de Procedimiento Penales, en concordancia con las fracciones I y II del artículo 327 del cuerpo de normas último invocado, esto es, por que el hecho no existió y porque el hecho cometido no constituyó delito de los contenidos en el título XVII del Código Penal Para la Entidad, con excepción del previsto en el artículo 318 Ter.

De ahí que se diga, que si bien es cierto, esta Fiscalía Especializada conoce de las denuncias presentadas con motivo de hechos de corrupción, no menos cierto es, que no todas estas, constituyen delitos a los que la ley sustantiva penal para la entidad, les da el tratamiento de corrupción y mucho menos que existiera el hecho, luego entonces, se sostiene que esta Fiscalía, no se encuentra en la excepción que prevé el numeral 115 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como pretende infundadamente hacer ver y valer el aquí solicitante recurrente y por ende, no se está en la obligación de proporcionar la información que requiriera, al no ser de naturaleza pública, estimar lo contrario, se estaría prejuzgando la conducta del sujeto denunciado y violentando sus derechos humanos reconocidos por nuestra Constitución Federal como lo son, el principio de presunción de inocencia, derecho de las partes, legalidad y certeza entre otros, amen, de que al divulgarse la información contenida en las carpetas de investigación, implicaría una violación al debido proceso, como quedó precisado en nuestro oficio de contestación.

...

### Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas

...

A lo anterior la suscrita dio contestación puntual a su requerimiento. No obstante, el solicitante señala que la respuesta por parte de esta oficina es infundada y temeraria en tanto que se alega la reserva de la información en relación a los petitorios de los artículos 1 al 8. Sin embargo, no asiste razón al recurrente, ya que no hubo tal negativa de esta Oficina de proporcionar la información solicitada. Por el contrario se otorgó la información requerida al informarle que por cuanto hace a los puntos 1,3,4,5,6, y 7 no aplica y que por ello se contesta en negativo. Por cuanto hace a sus requerimientos señalados en los puntos 2 y 8, de igual manera se dio contestación, en tanto que esta Fiscalía no tiene registro de lo solicitado, y por ende, ninguna versión pública que entregar al solicitante; tal como se

En concordancia con lo anterior, es dable resaltar el hecho de que, al haberse determinado el no ejercicio de la acción penal, significa que no hay delito que perseguir, por lo que los hechos puestos en conocimiento de esta Fiscalía Especializada no son constitutivos de delito ni son relacionados con hechos de corrupción. Se realiza esta precisión en atención al argumento planteado por el recurrente, referente a la "prueba de interés público", la cual, es improcedente en el caso que nos ocupa, al no existir información relacionada con actos de corrupción, puesto que como ya se mencionó, se determinó la INEXISTENCIA DE UN DELITO.

De esta forma, el Código Nacional de Procedimientos Penales, ley adjetiva específica tratándose de investigaciones de delitos, establece en el último párrafo del artículo 218, los casos e hipótesis específicas en las cuales, en esta materia, se deberán proporcionar versiones públicas. Para mayor comprensión, se transcribe a continuación.

Para efectos de acceso a la información, pública gubernamental, el ministerio público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad siempre que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el código federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

De lo que se advierte, que solamente se podrá dar información mediante versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, transcurrido un plazo igual a su prescripción, de tal suerte, que de los delitos contemplados en nuestra legislación penal que debe conocer esta fiscalía especializada, el plazo mínimo de prescripción es el de cuatro años que corresponde al previsto en el numeral 319 (Incumplimiento del Deber Legal), plazo que hasta la fecha no ha transcurrido, dado que la información solicitada es de los años 2018 al 2021.

Precepto legal que sustenta nuestro impedimento para proporcionar la información requerida y no el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Veracruz, de tal suerte, que no es el suscrito quien se confunde como inexactamente arguye el ciudadano solicitante y mucho menos puede considerarse arbitraria tal decisión.

De igual forma, se hace la aclaración al recurrente que, en materia de suspensión condicional del proceso, únicamente se le proporcionó información estadística al respecto, por ser ésta la única que, de conformidad con el marco normativo de competencia, estaría obligada esta representación social especializada.

Esto obedece a que la suspensión condicional del proceso, sucede en sede jurisdiccional; es decir, bajo la competencia del Juez Penal respectivo, tal como se advierte del contenido de los artículos 183, 184, 185, 191, 192, 193, 194, 195 y 196 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Dicho cuerpo normativo establece, además, la competencia de la Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, según lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código en comento, por lo que su petición, en términos del 143 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos



En efecto, por cuanto hace al sobreseimiento, no ejercicios de la acción penal, criterios de oportunidad, acuerdos reparatorios y su incumplimiento, las suspensiones condicionales y los autos que las tengan por no cumplidas, la suspensión del proceso, específicamente por cuanto a la comisión del delito de desaparición forzada de personas no tienen aplicación, ya que existe una prohibición expresa contenida en la LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, que me permito transcribir:

*"Artículo 13. Los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares serán perseguidos de oficio y tienen el carácter de permanentes o continuos, en tanto la suerte y el paradero de la Persona Desaparecida no se hayan determinado o sus restos no hayan sido localizados y plenamente identificados. En los casos de los delitos previstos en esta Ley no procederá el archivo temporal de la investigación, aun cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y no aparece que se puedan practicar otras. La policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.*

*Artículo 14. El ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que se impongan judicialmente para los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares son imprescriptibles y no están sujetos a criterios de oportunidad ni a formas de solución alterna al proceso u otras de similar naturaleza. El juez o la jueza ordenará la prisión preventiva de manera oficiosa a las o los imputados por los delitos previstos en los artículos 27, 28, 31, 34, 35, 37 y 41 de esta Ley. Párrafo adicionado DOF 19-02-2021*

*Artículo 15. Se prohíbe la aplicación de amnistías, indultos y medidas similares de impunidad que impidan la investigación, procesamiento o sanción y cualquier otra medida para determinar la verdad y obtener reparación plena de los delitos materia de esta Ley." (el resaltado es propio)*

Es por ello, que se dio puntual contestación señalando que no aplica para el delito de desaparición forzada, ni los mecanismos alternativos para la solución de controversias, ni beneficios penales en plena concordancia con el contenido de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Es por ello que resulta inoperante el agravio hecho valer por el ciudadano, pues si esta Fiscalía dio contestación en sentido negativo, es porque esto resulta así, dada la inaplicabilidad sustentada en la norma.

...

Mas en ningún momento se hizo ninguna reserva de la información, por el contrario, se dio la información al solicitante, lo cual se hizo en sentido negativo, y la explicación a ello es lo que se acaba de señalar en el párrafo que antecede.

Es por ello que deberá declararse inoperante e infundado el recurso interpuesto, ya que esta fiscalía especializada para la atención de denuncias por personas desaparecidas dio cabal cumplimiento a sus obligaciones de transparencia dando puntual contestación de acuerdo a los datos, archivos, y registros que son de su competencia.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Previo al estudio de fondo, se debe señalar que, la parte recurrente se agravia en el sentido “...en relación de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8...”, por lo que, el resto de los cuestionamientos marcados bajo los puntos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, no formaran parte del presente estudio, ya que no se advierte inconformidad con la respuesta otorgada a dichos puntos.

Siendo aplicable al caso, el criterio de interpretación **01/20** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

...

*Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

...

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV y XXXI, 4, 5, 9, fracción VII, 15, fracciones XXX y XXXVI y 19, numeral IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que, debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y la obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública

Del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que, tal como lo establece el artículo 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, el sujeto obligado en el presente recurso, realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, substanciando entre las dependencias la búsqueda exhaustiva de la solicitud en términos de lo que dispone el artículo 134, fracción VII de la Ley de la materia, tal como lo acredita con la respuesta que emite el sujeto obligado en



su comparecencia en el presente recurso a través de los oficio número FGE/DTAIyPDP/1444/2022, misma que devienen los oficios FECCEV/DIPP/0746/2022 y FGE/FIM/FEADPD/2707/2022, signados por el Director de Investigaciones y Procesos Penales de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y la Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, y que de su análisis se desprende que:

Con fundamento en lo que dispone los artículos 53, 57 IV, VI, VII, VIII, 223, numeral IV y 233, fracciones II y V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, el Director de Investigaciones y Procesos Penales de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y la Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, son competentes para conocer los asuntos, tal como se desprende de la lectura a los preceptos citados que a la letra dicen:

**Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado**

Artículo 53. La **Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas** dependerá jerárquicamente de la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, estará a cargo de una o un Fiscal Especializado, que será nombrado y removido por la/el Fiscal General, y deberá cumplir los requisitos establecidos por el artículo 69 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

...

Artículo 57. El/La **Titular** de la Fiscalía Especializada **tendrá las facultades** siguientes:

...

IV. Integrar por sí o a través de los Fiscales Especializados y Especializadas adscritos a la Fiscalía Especializada, las investigaciones relacionadas con asuntos de su competencia y conexos; e intervenir en los procesos penales que se inicien con relación a dichas investigaciones;

...

VI. Planear, coordinar y evaluar las actividades de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas;

...

VII. Atraer, previo acuerdo con la persona Titular de la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales,

las Carpetas de Investigación o Investigaciones Ministeriales sobre los delitos de su competencia y conexos;

...

VIII. Autorizar, previo acuerdo con la persona Titular de la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, según el desarrollo de las investigaciones, **el no ejercicio de la acción penal, así como otras formas de terminación de la investigación, el sobreseimiento de la causa, la suspensión condicional del proceso, los procedimientos abreviados, así como otras formas de terminación anticipada del proceso;**

...

Artículo 223. La representación de la Fiscalía Anticorrupción, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia corresponde originalmente a la/el Fiscal Anticorrupción,

quien para la mejor distribución, desarrollo del trabajo y el despacho de los asuntos, se auxiliará de las Áreas de la Fiscalía Anticorrupción siguientes:

Jerárquicamente:

...

#### IV. Director/Directora de Investigaciones y Procesos

...

Artículo 233. La **Dirección de Investigaciones y Procesos Penales** es la unidad de apoyo, supervisión, consulta, asesoramiento e instrucción de la investigación de los hechos que la ley considera como delitos por hechos de corrupción comprendidos en los tipos penales del Título XVII del Código Penal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a excepción del Capítulo II Ter Desaparición Forzada de Personas, con el propósito de lograr una debida integración de las carpetas de investigación y durante los procesos penales que han de llevarse ante los órganos jurisdiccionales.

Artículo 234. El Titular de la Dirección de Investigaciones y Procesos Penales, será una/un Fiscal

Especializado, quien además de las atribuciones establecidas en los artículos 6, 7, 8, de la Ley

Orgánica, y 23 del presente Reglamento, tendrá las facultades siguientes:

...

III. Supervisar y autorizar, previo acuerdo con la/el Fiscal Anticorrupción, la solicitud de la autorización de los criterios de oportunidad, la abstención de investigar, el archivo temporal, **el no ejercicio de la acción penal, el sobreseimiento del proceso, la suspensión del proceso a prueba y la apertura del procedimiento abreviado, en los supuestos previstos por la normativa aplicable;**

...

V. Vigilar, supervisar y dar seguimiento a las carpetas de investigación y procesos penales, en

lo que atañe a la función de las y los Fiscales Especializados;

...

[Énfasis propio]

En razón de lo anterior, se tiene que la **Titular de la Unidad de Transparencia** al gestionar al interior de las áreas administrativas competentes, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, VII y XVII de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Sin embargo, las respuestas otorgadas por las áreas competentes, implican una negativa a otorgar gran parte de la información planteada por el ahora recurrente, con lo



cual, se corrobora que, el sujeto obligado está vulnerando el derecho de acceso a la información del peticionario.

Ahora bien, durante la sustanciación del presente recurso, la Directora de Transparencia compareció mediante el oficio número FGE/DTAlyPDP/1444/2022, firmado por la Directora de Transparencia, remitiendo los diversos FECCEV/DIPP/0746/2022 y FGE/FIM/FEADPD/2707/2022, suscritos por el Director de Investigaciones y Procesos Penales de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y la Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, por los cuales, amplía la respuesta proporcionada respecto de los puntos uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho, de la solicitud que nos ocupa, informando lo siguiente:

Respecto al documento consistente en el oficio FECCEV/DIPP/0746/2022, emitido por el Director de Investigaciones y Procesos Penales, se observa que da respuesta de forma específica a los puntos dos, tres, cuatro y ocho, otorgando mayores elementos a la parte recurrente y maximizando su derecho de acceso a la información.

Por cuanto hace al punto dos, indico que, al haberse determinado *el no ejercicio de la acción penal*, no hay delito que perseguir, por lo que, los hechos puestos en el conocimiento de la Fiscalía Especializada no son constitutivos de delito ni son relacionados con hechos de corrupción, puesto que como ya se mencionó, se determinó la inexistencia de un delito. Asimismo, advierte que de conformidad con el numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solamente se podrá dar información mediante versión pública de las determinaciones de no ejercicio penal, transcurrido un plazo igual a su prescripción, de tal suerte, que los delitos contemplados en la legislación penal de debe conocer la fiscalía especializa, el plano mínimo de prescripción es de cuatro años, que corresponde a lo previsto en el arábigo 319 del referido código, plazo que hasta la fecha no ha transcurrido, dado que la información peticionada corresponde al periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, por lo que, de las consideraciones expuestas se tiene por colmado dicho cuestionamiento.

De igual forma, hace la aclaración que en términos del artículo 143, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, orienta e indica que, en materia de suspensión condicional del proceso, únicamente se le proporciono la información estadística al respecto, por ser esta la única que, de conformidad con el marco normativo aplicable, estaría obligada a entregar, dicha suspensión sucede en sede jurisdiccional, bajo la competencia del Juez de Control respectivo, además, la competencia de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, a fin de requerir a los sujetos obligados previamente referidos.

Finalmente, de las versiones públicas de los criterios de oportunidad, así como de los autos que tienen por cumplidos los acuerdos reparatorios, al extinguirse la acción penal queda superado el interés público de conocer tal información, fuera de los plazos previstos de prescripción del delito del que se trate, por lo que, ya no encuadran en la hipótesis de procedencia del ya referido numeral 218, último párrafo.

Por otro lado, respecto de la respuesta otorgada por la Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, a través del oficio FGE/FIM/FEADPD/2707/2022, notifico respuesta indicando la imposibilidad de proporcionar la información solicitada, toda vez que referente a los puntos, uno, tres, cuatro, cinco, seis y siete, no aplica respecto a los delitos de la competencia de esta Fiscalía Especializada, dado que por ello se contesta en negativo, además, de los cuestionamientos dos y ocho, no cuenta con registro de lo solicitado, y por ende, no hay versión pública que entregar al recurrente.

En tal sentido, se tiene que el contenido de las respuestas emitidas es importante precisar que, del análisis efectuado por este Órgano Garante, se advierte que las respuestas proporcionadas por el Director de Investigaciones y Procesos Penales de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y la Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, **no resultan suficientes para colmar el derecho de acceso de la parte recurrente.**

Conviene señalar que, no se logró evidenciar la clasificación de la información como reservada, misma que debe valorar la prueba de daño en el caso de la información y los parámetros establecidos en la normativa aplicable.

En virtud de lo anterior, debemos tener en cuenta que la información que reviste el carácter de reservada conforme a lo dispuesto en los artículos 105 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como del numeral 348 del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, normatividad que, en conjunto, señala que los actos de investigación, registros y documentos derivados de éstos son reservados y únicamente las partes tienen acceso a ellos. Además, la información cuya divulgación se encuentre contenida en las investigaciones de delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado, como lo es en casi su totalidad de la información solicitada por el particular.

De igual modo y tomando en consideración que el artículo 70 de la Ley 875 de Transparencia indica que para reservar información la autoridad debe demostrar: I. Que la divulgación de la misma representa un riesgo real; II. Que el riesgo de perjuicio supera el interés público de conocerla, y; III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible, mismo que deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.



En tal sentido, el principio de máxima publicidad se encuentra establecido en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, normatividad que, en conjunto, señala que toda información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y solo podrá ser reservada de manera temporal a través de un régimen definido de excepciones y por razones de interés público.

El artículo 58 de la Ley de Transparencia mandata que, para motivar la clasificación de la información, los sujetos obligados deben señalar las razones y circunstancias especiales que los llevaron a concluir que el caso particular se ajusta a los supuestos invocados, aplicando en todo momento una prueba de daño y de interés público en donde se demuestre el perjuicio de divulgar la información supera al beneficio y al interés de la población por acceder a ella. Por su parte, el numeral 59 del mismo ordenamiento indica que la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información recae siempre sobre los sujetos obligados.

De tal suerte que además de acreditar la existencia de una hipótesis normativa y abstracta que faculte al sujeto obligado para clasificar información como reservada, debe demostrarse el daño que puede generarse con la liberación de la información, tal y como lo establece la opinión pericial referida en el caso Claude Reyes vs Chile, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que se expuso lo siguiente:

...

Otro elemento importante es que al momento de clasificar la información como reservada, se debería invocar la causal de excepción de manera puntual, se debería demostrar que existe un daño probable y posible que afectaría el interés general y la excepción invocada y, por tanto, se tendría que explicar cuál es la razón por la cual no se debe liberar esa información. Además, debería demostrarse que ese daño sería superior al derecho del público de conocer esa información por “razones de interés público”. Sólo de esa forma se podrá diferenciar una reserva por cuestiones de criterios políticos de una reserva en que efectivamente se ponen en riesgo cuestiones de interés público que deben preservarse como una excepción al acceso a la información.

...

Además, la prueba de daño que corresponde a la definida en la fracción XIII del dispositivo segundo de los Lineamientos Generales invocados, como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, y que acorde a lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 de la Ley 875 de Transparencia, para su aplicación exige que se justifique que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio



significativo al interés público; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Dentro de las excepciones contempladas por las Leyes de la materia se encuentran la posibilidad de restringir el acceso a información que obstruya la prevención de delitos (fracción VII del artículo 113 de la Ley General y fracción III del artículo 68 de la Ley 875 Estatal), que afecte los derechos del debido proceso (fracción X del artículo 113 de la Ley General y fracción VI del artículo 68 de la Ley 875 Estatal) y la que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado (fracción XXII del artículo 13 de la Ley General y fracción VIII del artículo 68 de la Ley 875 Estatal).

Al respecto, los Lineamientos para clasificar y desclasificar la Información así como para la elaboración de versiones públicas mandatan en su Lineamiento Vigésimo sexto que se podrá reservar, de conformidad con la fracción VII del artículo 113 de la Ley General, la información que obstruya la prevención de los delitos, precisando que ello se actualiza, cuando se obstaculizan las acciones de las autoridades para evitar su comisión o limitar la capacidad de la autoridad para evitar la comisión de delitos.

De todo lo anterior, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información petitionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

En conclusión, se advierte que las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado no cumplen en su totalidad con el **criterio 02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

**Criterio 02/2017**

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...



Por lo expuesto, al resultar **parcialmente fundado** el agravio, lo procedente en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, realice las acciones pertinentes a través de las áreas competentes, esto es, ante las Fiscalías Especializadas en Combate a la Corrupción y para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas y/o cualquier otra área y entregue la información estadística requerida en versión pública o, en su caso, manifieste por escrito el impedimento legal para que ello ocurra.

Así también, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que, en caso de que considere que esa respuesta vulneró su derecho de acceso, interponga un nuevo medio de impugnación en contra de la misma, ello en términos del último párrafo del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado y en términos del artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emita respuesta en la que otorgue la información petitionada, lo que deberá realizar a través de la Unidad de Transparencia y gestionar ante las Fiscalías Especializadas en Combate a la Corrupción y para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas y/o cualquier otra área que sea competente, para que procedan en los siguientes términos:

- Previa búsqueda exhaustiva de la información, el sujeto obligado y, en caso de que dicha documentación reúna las características de ser información reservada, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 875 de la materia, se deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 131 fracción II y 149 de la Ley en comento.
- En la cual, deberá precisar de manera clara, puntual, fundada y motivada las razones del porqué revelar la información supone un riesgo mayor al hecho de revelarla (sin que puedan hacerse referencias vagas o genéricas o precisar que para expedir copias requiere que la persona acredite el interés, pues ello no fue materia de la solicitud de información). No obstante, invariablemente en cualquiera de los supuestos de reserva que pudiese invocar el ente obligado, este deberá observar lo ordenado en los artículos 104 y 105 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 70 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, que prevén las etapas de realización de la prueba de daño.
- Sin que se pase por alto lo previsto en el último párrafo del artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia, esto es, que entregue la versión pública de los documentos petitionados, lo cual, podrá ser puesto a disposición puntualizándole que la misma se le entregará previo pago por los costos de reproducción por la

elaboración de la referida versión pública tal y como lo establece el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Lo anterior, respecto de los de los puntos uno, tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho, de la solicitud de información de mérito.

- Además, deberá acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo utilizar como base, en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del Test Data. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta otorgada al recurrente y se **ordena** al sujeto obligado que notifique la respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:



- a) En el término de **tres días hábiles** siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes  
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas  
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga  
Comisionado



Alberto Arturo Santos León  
Secretario de Acuerdos